

ERRATA SIC CORRIGE.

- Fól. 5 Línea 6. proprio Marte. . . . proprio marto.
- 16 22. dimicandum. . . . dimicandum.
- 49 7. Alala-Regalensis. . . . Alcala-Regalensis
- Ib 13. respondent. . . . respondet.
- 92 16. visitatia. . . . . visitatio.
- 104 5. Art. 13. . . . . Art. 14.
- 154 antepen. collationem viro. . . collationem factam viro.
- 156 14. inorditos. . . . . inordinatos.
- 159 25. Centralis. . . . . Centralibus.
- 163 10 et 25. Sess. XXII, cap. 4.º Sess. XXII, cap. 3.º
- 172 13. deputa i. . . . . deputati.
- 173 22. sublata. . . . . sublatae.
- 229 26. Qui a jurisdictione. Ea qua quis a jurisdictione.
- 235 antepen. adventium. . . . . adventantium.
- 240 34. de his quatuor. . . . de primis quatuor.
- 257 penúlt. Primæ. . . . . prima.
- 304 24. coaretetur. . . . . coarctetur.
- 336 penúlt. can. 32. . . . . can. 33.
- 441 20. somni. . . . . somnii.
- 485 penúlt. de piedra. . . . . Piedra.
- 497 not. 1.ª consiliationis. . . . . conciliationis.
- 552 2. recensita non sunt? recensita sunt?

Prolixum nimis ac tædiosum foret errata verba omnia hic in medium proferre, vel emendare quæ, seu auctoris in corrigendo incuria, seu typographorum negligentia et præcipatione evaserunt. Plura eorum hand difficulter agnoscet et corriget latinæ orthographiæ peritus quilibet, puta *ostium*, *benefitium*, *prophanum*, *mitentes*, pro *officium*, *beneficium*, *profanum*, *mittentes* et alia hujuscemodi; quin etiam benigne illa indulgebit quicumque sciat et temporis angustiam, et difficultatem quæ hodieum apud nos existit ut quodlibet opus latinum et manu exaratum typis donetur.

APENDICES

NÚMERO 1.º

EL SANTO CONCILIO DE TRENTO, LEY DE ESPAÑA.

(Ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.)

D. Felipe II, en Madrid por Real Cédula de 12 de Julio de 1564.

«Cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus Reinos, Estados y Señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecucion y á la conservacion de ellos como hijos obedientes y protectores de ella, y la que asimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y ejecucion de los Concilios universales que legitima y canónicamente con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma han sido convocados y celebrados: la autoridad de los cuales Concilios universales fué siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en ellos la Iglesia Católica y universal y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo. Uno de los cuales Concilios ha sido y es el que últimamente se ha celebrado en Trento, el cual primeramente á instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues de muchas y grandes dificultades, fué indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III, Pontífice Romano, para la extirpacion de las heregias y errores, que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido; y para la reformacion de los abusos, excesos y desórdenes, de que tanta necesidad habia: El qual Concilio fué en vida del dicho Pontífice Paulo III comenzado, y despues con la autoridad de la buena memoria de Julio III se prosiguió y últimamente con la autoridad y Bulas de N. M. S. P. Pio IV se ha continuado y prosiguido hasta se concluir y acabar, en el qual intervinieron y concurrieron de toda la cristiandad y especialmente de nuestros Reinos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y exemplo, asistiendo asimismo los embajadores del Emperador nuestro tio y nuestros, y de los otros Reyes y Príncipes, y Repúblicas, y potentados de la cristiandad y en él con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo, se hicieron en lo de la Fe y Religion tan santos y tan católicos Decretos, y asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformacion muchas cosas muy santas y muy justas, y muy convenientes y importantes al servicio de Dios Nuestro

Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*), por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispos de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo, por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España como Grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesion Apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el Gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á

las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del Pro-Capellan mayor de S. M.—2.ª La Castrense.—3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.—4.ª La de los Prelados regulares.—5.ª La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaria general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de expolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaria general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las Iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las Iglesias Metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario; y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrán ademas en la Iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas sera decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los Capitulares sea de 16, 20, ó mayor de 20. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo

se haya introducido en las diferentes Iglesias de España en favor de los mismos Cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las Iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos como los Beneficiados y Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiteriales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos Presbíteros, según lo dispuesto por S. S.; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las Iglesias Metropolitanas será el siguiente:

Las Iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 Capitulares, y 24 Beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla, y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, 26 Capitulares y 20 Beneficiados; y las de Búrgos, Granada y Valladolid, 24 Capitulares y 20 Beneficiados.

Las Iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 Capitulares y 16 Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, 18 Capitulares y 14 Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, 16 Capitulares y 12 Beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 Capitulares y 20 Beneficiados, y la de Menorca 12 Capitulares y 10 Beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las Iglesias Metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una Canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga S. S. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las Iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las Canongías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio,

no siendo de los reservados á S. S., serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen sede vacante, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales, y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á S. S. y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de los respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, S. S. por su parte y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision están obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo, podrá haber hasta seis Prebendados de las Iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma Iglesia.

Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales, se hallen en posesion de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante, el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó sufragánea en el término marcado, y con arreglo á lo que previene el Santo Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario Capitulár, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

- 1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.—
- 2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.—
- 3.º Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.—
- 4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon,

Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.—5.º Las catedrales de las Sillas episcopales, que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiadas.

Todas las demas colegiadas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales con el número de Beneficiados que ademas del Párroco se consideren necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiadas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiadas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las colegiadas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su Iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá ademas seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes, respecto de las iglesias colegiadas.

Art. 24. Á fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales y Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consi-

guiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna, que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono, si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, prévio exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubiesen de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. C., sin perjuicio de establecer oportunamente, prévio acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al ménos un Seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñaanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, miéntras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. Á fin de que en toda la Península haya el número suficiente de Ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres, en

Señor y bien de la Iglesia, y al gobierno y policía eclesiásticas. Y ahora habiéndonos S. S. enviado los Decretos del dicho Santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, *hemos aceptado y recibido y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio, y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado y cumplido y ejecutado*, y daremos y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda y favor interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real cuanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos, y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Prioros, Guardianes de las Ordenes, y á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar e publiquen en sus iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do convinieren el dicho Santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar con el cuidado, celo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores y á otras cualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execucion y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario; y Nos tenemos particular cuidado de saber y entender como lo susodicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia no haya descuido ni negligencia.

NÚMERO 2.º

CONCORDATO DE 1851.

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados Diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se

les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas Metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis, prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas Metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia Metropolitana de Búrgos, las de